

**INFORME AL DESPACHO. MONTERÍA, MAYO 12 DE 2023.**

Al despacho del señor Juez, informando que en el presente proceso el apoderado judicial de la parte ejecutante en escrito de ejecución de sentencia prestó juramento estimatorio de la denuncia de bienes del ejecutado; está pendiente para decidir si se libra o no mandamiento de pago. PROVEA.

**JAMITH RICARDO VILLALBA  
SECRETARIO**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
MONTERIA-CÓRDOBA**

**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO LABORAL CONTINUACIÓN ORDINARIO  
DEMANDANTE: MELANIA ANTONIA PADILLA BAUTISTA  
DEMANDADO: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP.  
RADICADO No.2016-00151-00**

**MAYO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTITRES (2013)**

**CONSIDERACIONES:**

Hecha la solicitud de ejecución en legal forma y como quiera que el título ejecutivo está conformado por la AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO proferida por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD el 14 de octubre de 2016, sentencia que fue CONFIRMADA por la SALA CUARTA DE DECISION DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ESTA CIUDAD mediante providencia del 21 de febrero de 2018, y atendiendo a que la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral- mediante providencia del 2 de agosto de 2021 no casó la sentencia de segunda instancia ni impuso condena en costas, decisiones que se encuentran debidamente ejecutoriadas, razón por la cual entraría a estudiar la procedencia del mandamiento de pago.

La sentencia de primera instancia arriba identificada, condenó a ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP a RECONOCER Y PAGAR a favor de la demandante, señora **MELANIA ANTONIA PADILLA BAUTISTA**, el mayor valor sobre la sustitución pensional que le corresponde frente a la pensión de vejez que reconoció COLPENSIONES al finado JULIO ARGUMEDO VIDAL, ello a partir del 13 de enero de 2015 y en forma vitalicia, suma que deberá ser indexada a partir de esa misma fecha hasta el pago de la obligación; absolvió a la demandada de los demás reclamos e impuso condena en costas a favor de la demandante en cuantía de 3smilmv..

Por su parte, la sentencia de segunda instancia del 21 de febrero de 2018 proferida por la SALA CUARTA DE DECISION CIVIL FAMILIA LABORAL DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ESTA CIUDAD, confirmó la de primera instancia e impuso condena en costas en esta instancia a cargo de la demandada.

Finalmente, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral- no casó la sentencia de segunda instancia y no impuso condena en costas a la parte recurrente.

**Calle 24 Avenida Circunvalar, Edificio Isla Center Piso 2° Oficina S-5-MONTERÍA-TELEFONO  
7835155 CORREO j02lcmon@cendoj.ramajudicia.gov.co.**

La apoderada judicial de la parte demandante mediante memorial enviado a través del correo institucional solicita se libre mandamiento de pago a continuación del ordinario, por las condenas impuestas en primera y segunda instancia y las costas del proceso ordinario, costas y gastos del presente proceso ejecutivo.

Se advierte, revisado el expediente digital, que mediante auto del 20 de enero de 2023 se ADMITIÓ a la fiduciaria LA PREVISORA S.A. en calidad de vocera del FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A ESP – FONECA, como sucesora procesal de ELECTRICARIBE S.A ESP.

Lo anterior por cuanto, aunque la condena fue impuesta a la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, tomando en consideración que la entidad fue objeto de intervención con fines liquidatorios por la Superintendencia de Servicios Domiciliarios Públicos, lo que conllevó al Gobierno Nacional a la expedición del Decreto 042 de 2020 *“Por el cual se adiciona el capítulo 8 al Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015 en relación con las condiciones de asunción por la Nación del pasivo pensional y prestacional, así como del pasivo asociado al Fondo Empresarial, a cargo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.”*, en armonía con el artículo 315 de la Ley 1955 de 2019 *“Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*”, para que la Nación asumiera el pasivo pensional y prestacional de la entidad en los puntos expresamente allí identificados, por lo que al estudiarse sistemáticamente la reglamentación, constatamos que se estableció la constitución de un patrimonio autónomo denominado FONECA (Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. - FONECA), administrado por la FIDUPREVISORA S.A., para los fines establecidos en el correspondiente contrato de fiducia, lo que resulta de las normas de orden público citadas, aunado a que en la página web de la institución fiduciaria se señala textualmente lo siguiente:

**“FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - FONECA**

**Fiduciaria la Previsora S.A., suscribió el contrato de Fiducia Mercantil N° 6-3-92026, con la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, cuyo objeto es: “la constitución del PATRIMONIO AUTÓNOMO denominado Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A., E.S.P. - FONECA, el cual, atenderá la gestión y pago del pasivo pensional y prestacional asociado, asumido por la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los términos del Decreto 042 de 2020.”**

Por consiguiente, la obligación que se ejecuta citada en precedencia está en cabeza de FONECA cuya vocera y administradora es la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, y desliga a la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** para tales efectos; por lo que, aunque el ejecutante no pide el mandamiento de pago expresamente contra FONECA, esta es la que debe responder como sucesora procesal de la demandada, siendo pertinente proceder en los términos del artículo 68 C.G.P., aplicable en laboral por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L, esto es, tener a aquella como sucesora procesal de ésta. (véase CSJ SL930-2021 y Artículo 2.2.9.8.1.10. Defensa Judicial Decreto 042 de 2020).

Teniendo en cuenta que la demandada fue condenada al pago de retroactivo por el mayor valor que le corresponde pagar frente a la pensión de vejez que le reconoció COLPENSIONES al finado JULIO ARGUMEDO VIDAL y aquella que recibía de la ejecutada, a partir del 13 de enero de 2015 y en forma vitalicia, con su debida indexación hasta que se efectúe el pago, es menester determinar el incremento de la mesada correspondiente a la pensión vitalicia de jubilación voluntaria reconocida al finado JULIO ARGUMEDO VIDAL por ELECTROCORDOBA S.A. mediante resolución 190 del 12 de

marzo de 1992 visible a folios 160 y 161 del pdf expediente digital, la que fue reconocida en la suma de **\$302.115,31**, **procediendo a su** incremento anual con el IPC de la siguiente manera:

AÑO/MES	MESADA	IPC % ANUAL	VALOR INCREMENTO ANUAL
1992	\$ 302.115,31	25,13%	\$ 75.921,58
1993	\$ 378.036,89	22,60%	\$ 85.436,34
1994	\$ 463.473,22	22,59%	\$ 104.698,60
1995	\$ 568.171,83	19,46%	\$ 110.566,24
1996	\$ 678.738,06	21,63%	\$ 146.811,04
1997	\$ 825.549,11	17,68%	\$ 145.957,08
1998	\$ 971.506,19	16,70%	\$ 162.241,53
1999	\$ 1.133.747,72	9,23%	\$ 104.644,91
2000	\$ 1.238.392,64	8,75%	\$ 108.359,36
2001	\$ 1.346.751,99	7,65%	\$ 103.026,53
2002	\$ 1.449.778,52	6,99%	\$ 101.339,52
2003	\$ 1.551.118,04	6,49%	\$ 100.667,56
2004	\$ 1.651.785,60	5,50%	\$ 90.848,21
2005	\$ 1.742.633,80	4,85%	\$ 84.517,74
2006	\$ 1.827.151,54	4,48%	\$ 81.856,39
2007	\$ 1.909.007,93	5,69%	\$ 108.622,55
2008	\$ 2.017.630,48	7,67%	\$ 154.752,26
2009	\$ 2.172.382,74	2,00%	\$ 43.447,65
2010	\$ 2.215.830,40	3,17%	\$ 70.241,82
2011	\$ 2.286.072,22	3,73%	\$ 85.270,49
2012	\$ 2.371.342,72	2,44%	\$ 57.860,76
2013	\$ 2.429.203,48	1,94%	\$ 47.126,55
2014	\$ 2.476.330,02	3,66%	\$ 90.633,68
<b>2015</b>	<b>\$ 2.566.963,70</b>	<b>6,77%</b>	<b>\$ 173.783,44</b>
<b>2016</b>	<b>\$ 2.740.747,15</b>	<b>5,75%</b>	<b>\$ 157.592,96</b>
<b>2017</b>	<b>\$ 2.898.340,11</b>	<b>4,09%</b>	<b>\$ 118.542,11</b>
<b>2018</b>	<b>\$ 3.016.882,22</b>	<b>3,18%</b>	<b>\$ 95.936,85</b>
<b>2019</b>	<b>\$ 3.112.819,07</b>	<b>3,80%</b>	<b>\$ 118.287,12</b>
<b>2020</b>	<b>\$ 3.231.106,20</b>	<b>1,61%</b>	<b>\$ 52.020,81</b>
<b>2021</b>	<b>\$ 3.283.127,01</b>	<b>5,62%</b>	<b>\$ 184.511,74</b>
<b>2022</b>	<b>\$ 3.467.638,74</b>	<b>13,12%</b>	<b>\$ 454.954,20</b>
<b>2023</b>	<b>\$ 3.922.592,95</b>		

De otra parte, teniendo en cuenta la sustitución pensional reconocida por COLPENSIONES a la demandante mediante Resolución No.GNR 168154 del 6 de junio de 2015 visible a folios 20 a 24 del pdf1 del expediente digital, la cual corresponde al 100% de la mesada pensional del finado JULIO ARGUMEDO VIDAL, que para esa data ascendía a **\$2.457.125,00**, **es necesario extraer** la diferencia con la anteriormente liquidada por el Juzgado, de la siguiente manera

AÑO/MES	MESADA	IPC % ANUAL	VALOR INCREMENTO ANUAL
2015	\$ 2.457.125,00	6,77%	\$ 166.347,36
2016	\$ 2.623.472,36	5,75%	\$ 150.849,66
2017	\$ 2.774.322,02	4,09%	\$ 113.469,77
2018	\$ 2.887.791,79	3,18%	\$ 91.831,78
2019	\$ 2.979.623,57	3,80%	\$ 113.225,70
2020	\$ 3.092.849,27	1,61%	\$ 49.794,87
2021	\$ 3.142.644,14	5,62%	\$ 176.616,60
2022	\$ 3.319.260,74	13,12%	\$ 435.487,01
2023	\$ 3.754.747,75		

Acorde con lo anterior, las diferencias entre el valor de la mesada reconocida por COLPENSIONES y la obtenida bajo los parámetros de liquidación impuestas en la sentencia que sirva de título ejecutivo, la misma asciende por año los siguientes valores:

AÑO/MES	MESADA ELECTRICARIBE	MESADA COLPENSIONES	DIFERENCIAS	MESADAS POR AÑO	TOTAL DIFERENCIAS POR AÑO
2015	\$ 2.566.963,70	\$ 2.457.125,00	\$ 109.838,70	12 + 17 días	\$ 1.427.903,15
2016	\$ 2.740.747,15	\$ 2.623.472,36	\$ 117.274,78	13	\$ 1.524.572,19
2017	\$ 2.898.340,11	\$ 2.774.322,02	\$ 124.018,08	13	\$ 1.612.235,10
2018	\$ 3.016.882,22	\$ 2.887.791,79	\$ 129.090,42	13	\$ 1.678.175,51
2019	\$ 3.112.819,07	\$ 2.979.623,57	\$ 133.195,50	13	\$ 1.731.541,49
2020	\$ 3.231.106,20	\$ 3.092.849,27	\$ 138.256,93	13	\$ 1.797.340,07
2021	\$ 3.283.127,01	\$ 3.142.644,14	\$ 140.482,86	13	\$ 1.826.277,24
2022	\$ 3.467.638,74	\$ 3.319.260,74	\$ 148.378,00	13	\$ 1.928.914,02
2023	\$ 3.922.592,95	\$ 3.754.747,75	\$ 167.845,20	04	\$ 671.388,8

TOTAL DIFERENCIAS

\$14.198.347.57

Hechas las operaciones del caso, podemos observar que la diferencia entre la mesada pensional por pensión de vejez reconocida por COLPENSIONES y el mayor valor que le corresponde pagar el **PATRIMONIO AUTÓNOMO FONECA** administrado por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, con ocasión a la sustitución pensional reconocida a la demandante, liquidada a partir del 13 de enero de 2015 hasta el mes de abril de 2023, asciende a la suma de **\$14.198.347.57**.

Como quiera que hasta la fecha no existe en el expediente documento que acredite que la demandada FONECA haya cancelado a la demandante lo adeudado por concepto de diferencia de retroactivo pensional, como el pago de las costas del presente proceso, se libraré el mandamiento de pago a continuación del ordinario, de conformidad con el art. 306 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, a favor de la señora **MELANIA ANTONIA PADILLA BAUTISTA** y en contra del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FONECA** administrado por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, por la suma de **\$14'198.347,57** por concepto de diferencia de mesadas pensionales a partir del 13 de enero de 2015 al 30 de abril de 2023, suma que se indexará a partir del 13 de enero de 2015 hasta el pago de la obligación, como se dispuso en la sentencia que sirve de título ejecutivo.

Así mismo, se librará mandamiento en contra de la demandada **PATRIMONIO AUTÓNOMO FONECA** administrado por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, y en favor de la señora **MELANIA ANTONIA PADILLA BAUTISTA** por el valor total de **\$3.630.840** por concepto de costas de primera y segunda instancia a favor de la demandante.

#### **MEDIDAS DE EMBARGO:**

Solicita la apoderada judicial se decrete el embargo de los dineros que la demandada **PORVENIR S.A.**, tenga en cuentas corrientes, ahorros y CDTs, en las siguientes entidades crediticias BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO COMERCIAL AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCAFE, Y RED MULTIBANCA A su vez se realice Nota marginal, que los dineros embargados son destinados al PAGO DE DEUDAS DE SEGURIDAD SOCIAL.

Sobre esta solicitud, se abstendrá el despacho de decretar dicha medida en razón a que PORVENIR S.A., no es parte vencida dentro del presente proceso.

En lo que tiene que ver con la notificación de este proveído, a la parte ejecutada **FONECA REPRESENTADA POR LA FIDUPREVISORA SA**, se surtirá personalmente toda vez que la parte ejecutada presentó escrito de ejecución de sentencia lo hizo cuando ya habían transcurrido el término de que trata el inciso 2º del artículo 306 del C.G.P.-30 DIAS-, notificación que se realizará a través de las direcciones electrónicas suministradas por la parte demandante [notjudicifoneca@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicifoneca@fiduprevisora.com.co) y [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

Por orden legal, se procederá a notificar este proveído a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, en cumplimiento de lo normado en el inciso 6º del Artículo 612 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A ESP -FONECA-** administrado por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, y a favor de la señora **MELANIA ANTONIA PADILLA BAUTISTA**, por la suma de CATORCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (**\$14'198.347,57**) por concepto de diferencia de mesadas pensionales, suma que deberá ser indexada a partir del 13 de enero de 2015 y hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** LIBRESE MANDAMIENTO DE PAGO EN CONTRA DEL **FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A ESP -FONECA-** administrado por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** y a favor de la señora **MELANIA ANTONIA PADILLA BAUTISTA**, por la suma de **TRES MILLONES, SESICIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$3.630.840)** por concepto de costas-agencias en derecho de primera instancia y segunda instancia, liquidadas dentro del proceso ordinario, además de las Costas y gastos del presente proceso ejecutivo.

**TERCERO: ABSTÉNGASE** el despacho de decretar medida de embargo, acorde con lo ya dicho.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** de este proveído personalmente, a la parte ejecutada **FONECA REPRESENTADA POR LA FIDUPREVISORA SA**, de conformidad con lo ordenado en el ARTICULO 6 del DECRETO 806 DE JUNIO 4 DE 2020 EMANADO DEL GOBIERNO NACIONAL, a través de la dirección electrónica [notjudicifoneca@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicifoneca@fiduprevisora.com.co) y [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

**QUINTO:** NOTIFIQUESE este proveído a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo mandado en el inciso 6° del Artículo 612 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
KAREM STELLA VERGARA LOPEZ  
JUEZA**

Firmado Por:  
Karem Stella Vergara Lopez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca52ab54ad63479180461e317e917790edb6c621412def0ce4502e64db11298**

Documento generado en 12/05/2023 03:59:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>